



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	27 DE AGOSTO DE 2011	Suplemento 7197 E
-----------	-----------------------	----------------------	----------------------

No.- 28354

DECRETO 111

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 06 de mayo del año 2011, fue recibida en este H. Congreso Minuta con Proyecto de Decreto en los términos antes citados; remitida por la H. Cámara de Diputados en su LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

II.- En sesión plenaria del 12 del mes antes citado, se dio cuenta de dicha Minuta con Proyecto de Decreto, y por acuerdo de esa misma fecha, el diputado presidente de la mesa directiva, la citada Minuta fue turnada a los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis y dictamen correspondiente; y

III.- En sesión de fecha 26 de julio del presente año, los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, efectuaron el análisis y determinación del voto correspondiente a esta H. Legislatura, de la Minuta referida, procediendo a la emisión de la propuesta para la resolución correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que tomando en cuenta que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y que está a su vez debe ser garantizado por el Estado.

SEGUNDO.- Que en atención al contenido total de la propuesta de adecuación constitucional, la Minuta en cuestión establece que el desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la Ley establezca.

TERCERO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracciones I y XVI, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 111

ARTÍCULO ÚNICO.- Se emite voto aprobatorio para la procedencia del cambio constitucional, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto; en que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4, recorriéndose en el orden los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que es del tenor siguiente:

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE EN EL ORDEN LOS SUBSECUENTES, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XX DEL ARTICULO 27 AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4, recorriéndose en el orden los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguiente:

Artículo 4.-

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Artículo 27.-

XX.- ...

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca;

Transitorios:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que corresponda en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para los fines legales precisados en la parte in fine del punto anterior, por los conductos oficiales anteriormente citados, y conforme los términos expresos del precepto 135 Constitucional, por tratarse de un acto exclusivo del Poder Legislativo del Estado, facultado como parte del Poder Reformador de la Constitución Federal; luego, al solo requerirse refrendo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por tratarse de un acto de autoridad que conlleva únicamente una atribución competencial de la Sexagésima Legislatura del Estado para el proceso legislativo de las reformas a la Ley Suprema del País; por tanto, envíesele a la brevedad copia certificada de este Decreto, para los efectos de su inmediata promulgación y de darle publicidad a esta resolución legislativa de la potestad propia del H. Congreso del Estado; solicitándole ordene a quien corresponda sea insertado en la publicación extraordinaria que proceda en el Periódico Oficial del Estado, órgano informativo legal de los Poderes Públicos del Estado de Tabasco, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. CARLOS M. DE LA CRUZ ALCUDIA, PRESIDENTE; DIP. MANUEL ANTONIO ULÍN BARJAU, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.”

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LA STRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.